



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandante	Francisco Javier Vergara Carulla
Demandados	Clínica Santo Tomás S.A.
Decisión	Sentencia
Radicación	11001310301920210028800
Fecha	Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de impugnación de actas de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través del escrito de demanda, se sostiene por el extremo actor que es accionista de la Clínica Santo Tomás S.A., por ser propietario de acciones en dicha entidad, siendo esta la razón por la cual asistió a la asamblea realizada el 28 de abril de 2021.

Alude que la administración de la demandada ha venido ocultando a la asamblea general un activo de su propiedad vinculado a una finca rural en el municipio de Fuente de Oro –Meta-, que entregó gratuitamente a la Fundación San Cipriano, lo que no fue comunicado ni menos aprobado por los socios minoritarios a quienes, en la asamblea general extraordinaria referida en precedencia, la administración propuso la aprobación de unos estados financieros en los que no se registra la naturaleza jurídica ni la suma invertida, ni valorización o depreciación, ni el valor de los frutos producidos respecto del activo oculto, pese a haberse solicitado por el actor en dicha oportunidad se le indicara su ubicación contable.

Refiere que solicitó a la asamblea general que se suspendiera la aprobación de los estados financieros hasta que el activo y sus subcuentas fueran debidamente registradas y tenidos en cuenta en los estados de resultados, lo que no fue aceptado, sometiéndose a votación y aprobados por 130.370 votos, 81.2% de las acciones que la administración dijo que tenían derecho a voto.

Luego de ser inadmitida la demanda, el extremo actor subsanó dicho libelo, pretendiendo con la acción impetrada que se declarara, que la sociedad demandada es propietaria de un activo vinculado a una finca rural situada en el municipio de Fuente de Oro, departamento del Meta y que lo entregó a la socia mayoritaria de la sociedad denominada “Fundación San Cipriano” de manera gratuita, en desmedro de los intereses de los socios minoritarios, así como la declaratoria de nulidad de la decisión por medio de la cual se aprobaron los estados financieros de la demandada, correspondientes al periodo de 2020, en los que se excluyó el activo referido en precedencia, y por ende, el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 192 del Código de Comercio.

Admitida la demanda, y notificada a la pasiva el respectivo auto de apremio, dicho extremo procesal presentó escrito de contestación, oponiéndose a sus pretensiones, alegando como excepciones las de: *“decisiones tomadas en asamblea apegadas a la ley y a los estatutos”* e *“Inexistencia de perjuicios causados a la sociedad o a los accionistas como consecuencia de que el inmueble que el demandante pretende incluir como parte del patrimonio de la sociedad, nunca ha sido de propiedad de la misma”*.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer, se encuentran cumplidos a cabalidad, este juzgado es competente para conocer del proceso, por tanto, es procedente definir de fondo el presente litigio, con base en las pretensiones y los fundamentos fácticos memorados en el libelo de la demanda.

2. Conforme se desprende del libelo demandatorio, el extremo demandante interpuso demanda verbal, a efectos de que se declare que la Clínica Santo Tomas S.A., es propietaria de un activo vinculado a una finca rural situada en el municipio de Fuente de Oro –Meta- y que lo entregó a la socia mayoritaria Fundación San Cipriano de manera gratuita, en desmedro de los intereses de los socios minoritarios, así como la declaratoria de nulidad absoluta respecto de la decisión de aprobación de los estados financieros, tomada en asamblea general celebrada el 28 de abril de 2021, correspondiente al periodo fiscal del 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, en los que se excluyó el activo referido en precedencia, y se aplique por ende, lo ordenado en el artículo 192 del Código de Comercio.

3. Establece el art. 190 del Código de Comercio que las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 son ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

A su vez, el art. 191 del ordenamiento en cita, indica que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, lo que podrá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

De igual manera, previene el art. 382 del C. G. del P. que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrán proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, debiendo dirigirse contra la entidad, contándose el mentado término a partir de la fecha de inscripción si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro.

También la doctrina ha referido que tal acción solamente puede ejercerse cuando se trate de actos emanados de sociedades mercantiles o de cualquier otra persona jurídica de derecho privado, tales como asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas, etc.¹

¹ BEJARANO GUZMÁN Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis S.A. Bogotá –Colombia 2016, Pag. 114

4. Ahora bien, en cuanto a la carga de la prueba se refiere, el art. 167 del C. G. del P. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La Corte Suprema de Justicia en materia de la referida carga estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)

En un mismo sentido la doctrina refiere que la carga de la prueba es la situación jurídica que la ley coloca a cada una de las partes consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se colocarán en una situación de desventaja respecto a la sentencia que se espera con arreglo a derecho.²

Por lo que entonces, como carga de la prueba se encuentra en cabeza de la demandante la de probar los supuestos de hecho de su pretensión y, a cargo de la parte demandada la de probar los supuestos de hecho de su excepción o defensa, so pena de que, ante la falta de tal obligación, la decisión que se tome por parte del respectivo despacho judicial se torne adversa a lo perseguido por uno u otro extremo de la litis.

5. Para el caso en estudio se tiene que, el acto base de impugnación lo constituye la asamblea general extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2021, en el cual, entre otros aspectos, se aprobaron los estados financieros y se designó la junta directiva de la sociedad demandada Clínica Santo Tomás S.A., por lo que, al contener dicha reunión un acto sujeto a registro, conforme lo previene el art. 163 del ordenamiento mercantil, la acción se tiene como oportunamente presentada por el demandante, quien acreditó su condición de socio de la demandada con el Título No. 44 del 04 de diciembre de 1975 obrante en el archivo 001 del legajo, sin que tal calidad fuere puesta en controversia en el plenario.

6. Revisadas las piezas procesales y en atención a las pretensiones de la demanda, las excepciones presentadas por la pasiva y la fijación del litigio realizada en audiencia del 22 de agosto de 2022, debe establecer el despacho como primera medida, si la acción de impugnación de actas de asamblea impetrada, es vía idónea para declarar que la sociedad demandada es propietaria de un activo vinculado a una finca rural situada en el municipio de Fuente de Oro, departamento del Meta y que lo entregó a la socia mayoritaria de la sociedad denominada “Fundación San Cipriano” de manera gratuita en desmedro de los intereses de los socios minoritarios, así como determinar si la decisión de aprobar los estados financieros de la demandada, correspondientes al periodo fiscal del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, en los que se alude por el extremo actor, excluyó el activo aludido en precedencia, tomada por la asamblea general extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2021, se encuentra ajustada a los preceptos legales y reglamentarios, o si, al estar viciada de nulidad absoluta por apartarse de dichos ordenamientos, debe declararse su ineficacia.

7. Entre los documentos allegados al legajo se encuentran, el denominado “Acta No. 63 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.”, así como el audio en el que consta dicha reunión, realizada el 28 de abril de 2021, anexos que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por los extremos en contienda dentro del término legal establecido para tales efectos.

² HENAO CARRASQUILLA Oscar Eduardo, Código de Procedimiento Civil Anotado Trigésima Segunda Edición Editorial Leyer 2009. pag 177

De igual manera, de la revisión de los aludidos soportes se establece que, en la asamblea en cita, se ventiló entre otros aspectos, el relacionado con la propiedad de un predio ubicado en el municipio de Fuente de Oro-Meta- y respecto del cual para el año 2021, los asistentes desconocían su existencia.

No obstante, frente a tal situación, la presidente de la asamblea, se comprometió a realizar las investigaciones correspondientes con miras a establecer la real situación jurídica en la que se encontraba dicho inmueble, pues de la documental con la que se contaba para tal calenda, ello no se podía determinar, sin que por ende, la acción impetrada fuere el camino eficaz para obtener la declaración de propiedad del activo líquido, referido tanto en el escrito subsanatorio de demanda como en la audiencia celebrada en agosto 22 del año en curso. En la medida, que ello no fue uno de los puntos que se desarrolló en el correspondiente orden del día, y por ende tampoco fue sometido a votación. Lo anterior a efectos de que se pudiera determinar por el despacho, que fue una decisión de asamblea la de desconocer el dominio en cabeza de la Clínica Santo Tomas S.A., a pesar de allegarse los respectivos títulos de propiedad, pues se reitera, para el año 2021, no se tenía conocimiento de la existencia de tal activo y que el mismo pertenecía a dicho ente societario, situación que también es corroborada por el accionante al momento de rendir el interrogatorio de parte, en donde manifiesta que tuvo conocimiento de ello en abril 28 de 2021.

Lo propio sucede respecto de la alegada nulidad absoluta de la decisión de aprobación de los estados financieros presentados en la asamblea objeto de impugnación, por haberse excluido el mentado activo líquido.

Ello, toda vez que, al legajo no se arrimó prueba idónea de la cual se pudiera establecer que, con posterioridad a la aludida adquisición del bien, este fue excluido en los estados financieros del ejercicio del año 2020. Es decir, que no obstante existir en ejercicios anteriores, para el periodo rendido en la asamblea impugnada del 28 de abril de 202 fue objeto de exclusión, más cuando, se reitera, según se expuso por el demandante en el interrogatorio de parte realizado, quien fue miembro de la junta directiva de la Clínica Santo Tomas S.A., desde 1984 y hasta el 2014, tuvo conocimiento de la existencia del predio solo hasta cuando se celebró la asamblea, y por manifestaciones de la presidente de la misma.

De igual manera, y pese a que el demandante en su declaración aludió que solicitaba no la propiedad del predio, sino la reclasificación del correspondiente activo, no allegó al plenario probanza alguna que acreditara la errada clasificación de una partida dineraria en los estados financieros que son base de la pretensión, para el periodo 2020, a efectos de que, el despacho pudiera determinar si el activo tantas veces mencionado no fue contabilizado, o que, definitivamente ello se realizó de manera incorrecta, y por ende aplicar la normatividad que en uno u otro caso era aplicable, más cuando, se reitera, según las afirmaciones de los extremos en contienda, de tal falencia solamente se tuvo conocimiento en el año 2021, cuando el ejercicio contable en el que se basaron los estados financieros presentados y aprobados ya había fenecido.

8. Luego, de lo expuesto mentado en precedencia, encuentra el despacho, la no concurrencia de los elementos que configuran la procedibilidad de la acción impetrada para reconocer entonces los pedimentos realizados en el introductorio, sin que de cara a lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del P., se demostrara de igual manera que los estados financieros que fueron materia de impugnación y que no fueron allegados al legajo, desconocieron los derechos sustanciales del demandante.

Por ende, al no acreditarse los presupuestos establecidos en los art. 191 del Código de Comercio y 167 y 382 del C.G. del P., para que la acción impetrada prosperara, se desprende entonces para este despacho que las pretensiones realizadas por el extremo demandante no están llamadas a prosperar y por ende deben ser negadas, sin que fuere necesario entonces, conforme lo reza el inciso segundo del art. 280 del C. G. del P., entrar al análisis de los medios exceptivos alegados en los escritos de contestación de demanda.

IV. DECISIÓN

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

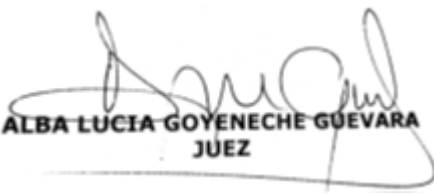
Primero. Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se condena en costas a la parte demandante. Liquídense.

Tercero. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00.

Cuarto. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>05/09/2022</u>	se notifica	la presente
providencia por anotación en		<u>ESTADO No.149</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			